

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2021 00296 00
Demandantes:	WILSON MILTON ROMERO DELGADO
Demandados:	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Asunto:	Inadmite demanda

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa que instauró mediante apoderada judicial el señor **WILSON MILTON ROMERO DELGADO**, en contra de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, por los daños y perjuicios derivados de la presunta falla medica derivada al parecer de una mala práctica en un procedimiento quirúrgico.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el demandante instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, con el objeto de que les sean reconocidos los perjuicios derivados de la presunta falla medica derivada al parecer de una mala práctica en un procedimiento quirúrgico.

Relató el accionante que los hechos sucedieron en la ciudad de Fusagasugá – Cundinamarca.

A través de providencia del 21 de septiembre de 2021, la Subsección “B” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, remitió el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera-(Reparto), por el factor cuantía.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se precisa que este Despacho aplicará las normas relativas a la competencia antes de la reciente reforma de la Ley 1437 de 2011; lo anterior, como quiera que, si bien la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011–*”, modificó varios aspectos relativos a la competencia de los procesos conocidos en primera instancia por los Juzgados Administrativos, lo cierto es que las mismas deberán aplicarse un año después de publicada esa ley, esto es, a partir del 25 de enero de 2022:

*“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
(...)”*

El artículo 156 – numeral 6° de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) estableció que para los casos de reparación directa la competencia por razón del territorio se determinará “por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la omisiones y acciones objeto de la demanda ocurrieron en el municipio de Fusagasugá – Cundinamarca y las pretensiones las dirige contra la entidad que tiene su domicilio en esa misma municipalidad, lo que se entiende como sede principal para demandar, y no el Distrito Capital de Bogotá; por tanto, es claro que la competencia por razón del territorio recae, en el *sub examine*, sobre el JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA , por corresponder al circuito judicial en el cual se desarrollaron los hechos, en los términos del Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho declarará que no tiene la competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, para que sea esa la instancia en la cual se ventile el asunto de la referencia, con arreglo a la ley.

Finalmente, se precisa que en el evento en que no sean de recibo los argumentos expuestos en esta providencia por parte de los JUZGADOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y celeridad procesal, este Despacho desde esta instancia procesal, propone conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso - por competencia- a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA (reparto)**, para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Oficiése.

TERCERO: Se precisa que en el evento en que no sean de recibo los argumentos expuestos en esta providencia por parte de los JUZGADOS ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA, este Despacho desde esta instancia procesal, propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: notificar a la parte demandante:

iangomezr1010@gmail.com
wilsonromerod69@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en el estado No. 42 de fecha 17 de noviembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARIA</p> <p></p>

a.

Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
59
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faed9479dd69f283fe34bcc43e232a725904b46e3ac15cd3438be3710f125d65**

Documento generado en 16/11/2021 08:26:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>